



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **RICARDO MAURICIO BARÓN RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.841.755 de Bogotá, en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- y la Universidad Libre.

ANTECEDENTES

El ciudadano RICARDO MAURICIO BARÓN RAMÍREZ interpuso acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- y la Universidad Libre, reclamando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, al acceso a cargos públicos y al trabajo, que considera vulnerados, en razón a los siguientes hechos:

Indicó que, realizó el proceso de inscripción para el cargo denominado Fiscal delegado ante los jueces municipales y promiscuos, identificado con código de empleo I-104-M-01-(417), cargó la documentación que acredita su identidad, antecedentes, formación académica y experiencia profesional y efectuó el pago correspondiente, quedando formalizada su inscripción. Posteriormente, ingresó a la plataforma para revisar su estado de inscripción, donde observó que se habían eliminado los documentos que habían cargado, mismos que en la fecha de inscripción verificó habían sido cargados debidamente.

Refirió que, resultado de la falla técnica en la plataforma y las múltiples complicaciones que se presentaron, se debió ampliar el plazo para el cargue de documentos. El **25 de julio hogaño**, fueron publicados los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, siendo inadmitido del concurso, otorgándose solo tres días para presentar reclamaciones, lo cual no pudo realizar debido a que, solo hasta el **31 de julio siguiente**, tuvo la posibilidad de verificar la plataforma, fecha para la cual ya había fenecido el plazo para presentar reclamaciones.

Con fundamento en lo anterior, solicitó “(...) ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación – Comisión Nacional de Carrera Especial y a la Universidad Libre que, en un término de la distancia, procedan a validar mi inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024, teniendo por cargados y aceptados los documentos que acreditan mis requisitos de educación y experiencia profesional, y en consecuencia, se me permita continuar en las siguientes etapas del proceso selectivo (...)” (sic).

ACTUACIÓN POSTERIOR

Descorriendo el traslado de la acción, el Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 manifestó que, la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC 0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto es “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”. Dicho contrato establece como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 44: “Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024”.

Aclaró que, la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, que se encuentra conformada por la Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, como contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de licitación pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, el cual fue adjudicado el 12 de noviembre de 2024.

Manifestó que, es cierto que, el accionante se inscribió a la OPECE No. I-104-M-01-(448) denominada FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, con número de inscripción 0151768 y **si bien el demandante ingresó al aplicativo SIDCA3 durante el período habilitado para el cargue de documentos, revisados los registros y trazabilidad del sistema, no se evidencia constancia de que haya realizado de manera completa y exitosa el cargue de documentos que afirma haber adjuntado, pues no existen logs del sistema, mensajes de confirmación ni respaldos documentales que acrediten que**

fueron efectivamente cargados, recibidos y almacenados los documentos mencionados.

Refirió que, **en el Boletín Informativo No. 10, publicado el 25 de junio hogaño** se indicó la publicación de los resultados preliminares de dicha etapa tendría lugar el día **2 de julio siguiente**, garantizando así el conocimiento previo, amplio y transparente a todos los participantes del proceso; **el accionante no presentó reclamación alguna dentro del término legalmente establecido para ello**, esto es, durante los dos días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las **00:00 horas del 3 de julio y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025**, a través del módulo habilitado para tal fin. Por tanto, surtida la publicación de resultados definitivos, **la fase de verificación de requisitos mínimos se encuentra en firme y cerrada.**

Adujo que, si bien el aspirante creó la "*carpeta*" y no cargó dentro de ella ningún documento, resulta imposible para la Unión Temporal hacer la revisión de dicho archivo puesto que el documento no existe dentro del sistema, por tanto, no es posible su verificación.

Mencionó que, las imágenes adjuntas como evidencia por parte del aspirante indica la creación de cada "*carpeta*", pero no prueba el contenido existente dentro de cada una. Una vez adjuntado el archivo en la "*carpeta*" **era responsabilidad del aspirante visualizarlo, para corroborar su adecuado cargue al sistema**, de conformidad con lo indicado en la página 28 de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos.

Aludió que, de haber hecho el accionante la correspondiente visualización para corroborar el cargue, hubiera podido advertir la ausencia del (de los) documento(s) que se echan de menos, teniendo en cuenta que, **esta acción "visualización" estuvo disponible dentro del aplicativo para los aspirantes durante toda la etapa de inscripción, la cual se extendió del 21 de marzo al 22 de abril y luego del 29 al 30 de abril**, espacios de tiempo durante los cuales, habría podido realizar el cargue y visualización de todos sus documentos, pudiendo efectuar las verificaciones y actualizaciones de la información que considerara pertinente. Aunado a que, la plataforma SIDCA 3 no presentó fallas, pues de acuerdo a los reportes técnicos y de funcionamiento del sistema, la

aplicación operó con normalidad durante dicho periodo, permitiendo el cargue de documentos sin inconvenientes para quienes habían completado su inscripción previamente.

Concluyó que, no se vulneraron los derechos fundamentales del accionante, pues durante un mes completo estuvo habilitado el aplicativo para el proceso de inscripción y cargue de documentos, lo cual brindó suficientes garantías para que cada persona interesada actuara con la debida diligencia. Además, se habilitaron expresamente las fechas 29 y 30 de abril para que los aspirantes que ya se habían registrado pudieran completar la inscripción y el cargue de documentos, ampliando así la oportunidad para subsanar cualquier eventualidad y las respuestas a las reclamaciones ya fueron remitidas a todos los participantes correspondientes y **los resultados quedaron en firme con la publicación realizada el pasado 25 de julio del año en curso**. En consecuencia, solicitó declarar la improcedencia del amparo constitucional.

El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expuso que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante.

Refirió que, la controversia gira en torno a la inconformidad del señor RICARDO MAURICIO BARÓN RAMÍREZ, frente a los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP del concurso de méritos FGN 2024.

Mencionó que, Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, que regla el concurso de méritos FGN 2024, contiene una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, la cual se surtió desde las 00:00 horas del 3 de julio hasta las 23:59 horas del 4 de julio de 2025, término

publicado con antelación en la aplicación SIDAC3, mecanismo idóneo para ejercer el derecho a la reclamación; sin embargo, de acuerdo con lo señalado por la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, **en informe de fecha 12 de agosto de 2025, el señor BARÓN RAMÍREZ no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, no presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin.** Por tanto, no es procedente que, a través de la acción de tutela, pretenda revivir esta etapa ni revivir términos ya precluidos, pues acceder a ello implica subsanar la inactividad del accionante y violar el reglamento del presente concurso de méritos, así como, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados.

Por lo expuesto, pidió declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, desvincular a la Fiscal General de la Nación del presente trámite tutelar, o en su defecto, negar la acción de tutela por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, manifestó que, en el presente trámite no está legitimada en la causa por pasiva, como quiera que, no adelantó el proceso de selección, por tanto, es la entidad realizadora del concurso en este caso, la Fiscalía General de la Nación, quien debe responder por las pretensiones expuestas en la acción de tutela. Por consiguiente, solicitó su desvinculación de la acción constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, los demás aspirantes a proveer el cargo de Fiscal delegado ante los Jueces municipales y promiscuos con el código de empleo I-104-M-01-(417), dentro del Concurso de Méritos FGN-2024, pese a haber sido notificados de esta acción constitucional, a través de la UT Convocatoria FGN 2024¹, dentro del término de traslado guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional de 1991, en su artículo 86, consagra la acción de tutela con el propósito de brindar protección a los derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad

¹ Notificados a través de la UT Convocatoria FGN 2024, que obra en la página web de la entidad [SIDCA 3](#)

pública, o de un particular en los casos expresamente señalados por la Ley, siempre y cuando quien la invoque no disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial.

Goza la tutela, entre otras, de las características de celeridad, sencillez, preferencia, sumariedad y subsidiariedad. En virtud de esta última, no resulta procedente la tutela ante la existencia de medio diferente de defensa judicial que permita la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales, a menos que se intente como mecanismo transitorio en presencia de un perjuicio irremediable, entendido éste como el que solo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha expuesto que: “(...) la acción de tutela opera como un mecanismo de protección constitucional subsidiario, cuando el instrumento principal no es idóneo o eficaz para la protección de un derecho fundamental, o cuando es empleada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sobre este requisito de procedibilidad la Sala Segunda de Revisión en la sentencia T-958 de 2012, indicó lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado que si el afectado tuviera a su disposición otros mecanismos judiciales que resultaren eficaces para la protección que reclama, es su deber acudir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. **Así las cosas, la subsidiaridad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales, cuando al interior de éstos, las oportunidades para interponer los recursos ya prescribieron.**”*

2.5.2. Adicionalmente, por mandato de la Constitución –artículo 86 CP– y de la ley – artículo 6 del Decreto 2591 de 1991–, **existe el deber por parte del afectado de emplear las acciones judiciales en forma oportuna y diligente, toda vez que la acción de tutela no puede ser considerada como una tercera instancia o un medio adicional al proceso judicial ordinario, que permita controvertir los actos administrativos resueltos en contra de los intereses del accionante (...)**². (Destacamos).

En el caso que concita la atención, el accionante invoca la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al trabajo, tras haber sido inadmitido para la postulación del cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, demandando que, por esta vía constitucional, se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 que, proceda a validar su

² Sentencia T- 038 de 2014.

inscripción en el concurso y se permita continuar con las demás etapas del mismo.

Al respecto, es pertinente señalar que, la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos ha reiterado que los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria por medio del ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tanto, la intervención del Juez Constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable, lo que significa que, las controversias derivadas al interior de un concurso de méritos, no es competencia Del Juez Constitucional, sino del Juez Administrativo en ejercicio de las acciones de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, en las que se prevé la posibilidad de solicitar las medidas cautelares establecidas en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La H. Corte Constitucional³ ha indicado que: *“(...) la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.*

94. Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de

³ En sentencia SU-067 de 2022.

protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».

95. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado **tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela**, en el campo específico de los concursos de mérito^[57]. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: **i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. (...)**” (Resaltamos).

También resulta importante señalar que, las respuestas otorgadas tanto a una reclamación presentada por un concursante, frente a la inadmisión al concurso de méritos en la etapa de verificación de requisitos mínimos y en cuanto al recurso de reposición que el concursante interponga contra esa determinación si bien constituyen actos administrativos de trámite, lo cierto es que, al impedírsele al postulante continuar en un proceso de selección, aquellos se convierten en actos definitivos al crearle una situación jurídica, pues afecta su intereses de acceder a la carrera administrativa, habilitando en consecuencia, ser demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Al respecto el Consejo de Estado ha indicado que⁴: “(...) **Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este. En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa (...)**” (Destacamos).

En el asunto, el ciudadano **RICARDO MAURICIO BARÓN RAMÍREZ** se inscribió al Concurso de Méritos FGN 2024, para ocupar el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, ofertado por la Fiscalía General de la Nación, pero

⁴ Sentencia 2012-00680 de 2020.

refiere que, revisando con posterioridad su inscripción observó que *“la plataforma había eliminado o no registraba los documentos que yo había cargado previamente, mismos que en la fecha de incorporación verifiqué que habían sido debidamente cargados”* (sic), dando como resultado su **inadmisión dentro del referido concurso de méritos** (publicado el **25 de julio** hogaño) y si bien se otorgaron tres días para presentar reclamaciones, no pudo presentarla debido a que, solo hasta el **31 de julio siguiente**, tuvo la posibilidad de verificar la plataforma (momento para el cual ya había fenecido el plazo para presentar reclamaciones).

De conformidad con lo informado por el accionante, así como las entidades demandadas, especialmente la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, es viable concluir que, esta acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, en razón a que, el demandante **no agotó el medio que tenía a su alcance** para reclamar lo que, por vía de esta acción de tutela pretende, ni para discutir la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales se concluyó con su inadmisión dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, para ocupar el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, al cual se inscribió.

Conforme lo anterior, advierte este Despacho que, la pretensión del demandante en sede constitucional consiste en que, se ordene a las accionadas aceptar y evaluar la documentación que afirma cargó en la plataforma de la convocatoria (SIDCA3), con la que demuestra los requisitos mínimos para continuar en las etapas del concurso de méritos, es preciso resaltar que, el actor no presentó reclamación alguna dentro del término legalmente establecido para ello y si bien advierte que, no lo efectuó porque no había tenido acceso a la plataforma, pese a tener el deber de verificar y estar atento a las notificaciones que por allí se surtieran, dicha situación no fue acreditada.

De manera que, el demandante omitió que, contaba con el término de dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos (VRMCP), -conforme a la reglamentación del concurso, que con su inscripción aceptó-; oportunidad que fue comunicada mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, **en el cual se indicó que las reclamaciones debían presentarse entre las 00:00 horas del 3 de julio y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025**, a través del módulo dispuesto exclusivamente para ese propósito. Es decir, el accionante dejó fenecer el instrumento con el

que contaba para realizar la reclamación directamente ante las autoridades del concurso.

Así las cosas, atendiendo a los principios constitucionales de subsidiariedad y residualidad del amparo tutelar, que condicionan su procedencia, al agotamiento previo de los mecanismos ordinarios de defensa establecidos por la ley, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable.

En este punto, es pertinente advertir en primer lugar que el señor BARÓN RAMÍREZ tenía la carga procesal de acudir al procedimiento ordinario previsto para resolver su situación, mediante la oportuna interposición de la reclamación a través de la plataforma SIDCA3, antes de recurrir a esta acción de tutela como mecanismo excepcional de amparo.

De haber cumplido el accionante con los requisitos previstos para el efecto, bien podría acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa para cuestionar la legalidad del aludido acto administrativo, especialmente, a través de la acción nulidad y restablecimiento del derecho (escenario en el que es posible solicitar la suspensión provisional de actos administrativos) dispuesta en el artículo 138 del C.P.A.C.A., lo que configura la causal de improcedencia contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es de recordarse que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y acierto, por lo que las controversias que ellos susciten deben ser expuestas ante la autoridad competente, escenario en el que es posible solicitar la suspensión provisional de dichos actos, conforme lo indicado en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A -Ley 1437 de 2011-.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado que: *“(...) por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces Contencioso Administrativos competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que, a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la administración y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho...”. Además, en este escenario la interesada puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto ilegal, razón por la cual no se justifica la intervención del juez constitucional ni siquiera como mecanismo transitorio. Así las cosas, y en vista de que no se cumple el requisito de la subsidiariedad, la Corte confirmará (...),*

la decisión de primera instancia que resolvió negar el amparo”⁵.

Dicho lo anterior, resulta indudable que, la presente acción constitucional se torna improcedente, esto, ante la existencia de los actos administrativos que de modo particular y concreto adoptaron la decisión de no admisión y exclusión del proceso de selección contra los cuales el demandante no interpuso recurso alguno, omitiendo de esta manera usar los mecanismos de defensa judicial que tenía a su alcance, pretendiendo a través de la acción de tutela (mecanismo subsidiario y residual) reactivar un escenario de discusión, por fuera del ámbito del del Juez Natural de la causa y los términos procesales para ejercer los medios de control.

El máximo Órgano Constitucional ha referido que, si el actor no agotó los mecanismos ordinarios de protección de sus derechos fundamentales no podrá, posteriormente, ejercer la acción de tutela como medio para suplir su inacción y que, en estas circunstancias, “(...) la acción de amparo constitucional **no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección**, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”⁶. (Resaltamos).

De otro lado, el actor sustentó la existencia de un perjuicio irremediable⁷ y atendiendo las circunstancias observadas (no agotamiento de las instancias internas previstas por el Concurso de méritos), se puede inferir que, esa inacción como titular de los derechos fundamentales deprecados, sumado a la no acreditación probatoria del mismo, hacen inviable la configuración de un perjuicio de esa naturaleza.

En esas condiciones, se debe declarar improcedente el amparo constitucional invocado, como quiera que, no se encuentran acreditadas las circunstancias que permitan tramitar este mecanismo constitucional de manera excepcional y subsidiario, obrar en contrario sería invadir la órbita del Juez Natural, que es quien tiene asignada la competencia para resolver la problemática traída a sede de tutela.

Por otra parte, teniendo en cuenta la ausencia de competencia de los demás aspirantes a proveer el cargo denominado Fiscal delegado ante los Jueces municipales y promiscuos con el código de empleo I-104-M-01-(417) del Concurso de Méritos FGN-2024,

⁵ CSJ STC, 9 dic. 2011, rad. 00330-01; reiterada en CSJ STC, 13 jul. 2012, rad. 00153-01.

⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-037 de 2009.

^{7 7} Sentencia T- 318 de 2017. **Perjuicio irremediable:** “De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”.

dentro de los hechos objeto de análisis, se ordenará su desvinculación del presente trámite constitucional.

En consecuencia, atendido lo expuesto en el cuerpo considerativo que precede, el JUZGADO CINCUENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el ciudadano RICARDO MAURICIO BARÓN RAMÍREZ en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- y la Universidad Libre, de conformidad con las consideraciones anotadas.

SEGUNDO: DESVINCULAR a los demás aspirantes a proveer el cargo denominado Fiscal delegado ante los Jueces municipales y promiscuos con el código de empleo I-104-M-01-(417), dentro del Concurso de Méritos FGN-2024, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que, efectue la notificación de esta providencia a los demás aspirantes a proveer el cargo denominado Fiscal delegado ante los Jueces municipales y promiscuos con el código de empleo I-104-M-01-(417), mediante publicación en la página web y/o aplicativo dispuesto para tal fin, debiendo aportar la constancia de dicha publicación.

CUARTO: Notifíquese esta decisión en los términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no es impugnada emítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA CORREDOR ARCINIEGAS
JUEZ